

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Sentencia núm. 81

Popayán, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LUZ AMPARO HOYOS Y SANTOS GABRIEL ORTIZ
Opositor:	N/A
Radicado:	1900131210012020-00162-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor **LUZ AMPARO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra Cauca y su compañero permanente, señor **SANTOS GABRIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra -Cauca, en su condición de víctimas de abandono respecto del predio rural denominado "San Benito", ubicado en la vereda San Pedro Alto, municipio de La Sierra, Cauca, identificado con cédula catastral No. 19392000100170170000, así como con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-235541.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora **LUZ AMPARO HOYOS**, adquirió una parte del predio en el año 1991, por compra informal al señor **RUFINO HOYOS LÓPEZ** (qepd), padre de la solicitante, y otro lote contiguo que se lo compro a su hermano **SANTOS HOYOS HOYOS**, en el año 2008 a través de documento privado, predio que denominó "**San Benito**", el cual hacia parte de uno de mayor extensión a nombre de su padre, el cual dedicó a su vivienda y a la siembra de productos agrícolas como maíz, arveja y frijol. Otra parte del terreno lo dedico a la cría de ganado y siembra de papa. En la zona de ubicación del predio rural solicitado en restitución, convergían diversos grupos al margen de la ley dentro de los cuales se destaca a las FARC y el ELN quienes en su disputa por el territorio establecían reglas en la comunidad, desencadenaban enfrentamientos, impetraban amenazas en contra de la población civil y reclutamiento de niños, niñas, adolescentes y adultos, es así que en el transcurso del año 2008 el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ se desplazó a otros municipios del Cauca, en razón a que miembros del Ejército de Liberación Nacional lo buscaban constantemente para insistirle que se uniera a sus filas, por cuanto este había prestado servicio militar y les podía servir en el desarrollo de sus actividades. La señora **LUZ AMPARO HOYOS** en compañía de sus hijos permaneció en la región debido a que estos se encontraban estudiando en veredas aledañas a su fundo, siendo visitados ocasionalmente por su compañero permanente. No obstante, al ser constantemente buscado por integrantes del grupo armado para atentar en contra de su humanidad se vio imposibilitado para frecuentar el lugar. Un día, la guerrilla irrumpió en la vivienda de la señora **LUZ AMPARO HOYOS** manifestando que sus hijos ya estaban en edad de cargar equipos, a lo que ella se negó. Esa misma noche miembros del grupo armado acamparon en su predio, lo que la llenó de temor ante un inminente riesgo de reclutamiento de sus hijos, dichos sucesos se hicieron repetitivos, por lo que la reclamante solicitó al grupo beligerante no acampar más en el lugar ya que los sometían a un riesgo alto ante un eventual enfrentamiento con el Ejército Nacional, hecho que derivó en amenazas e intención de llevarse a sus hijos, esto, sumado a los señalamientos de habitantes de la región quienes le manifestaron que tanto su compañero como sus hijos eran objetivo militar para el precitado actor armado, por lo que decidió en el año 2008 en compañía de sus hijos y su señora madre desplazarse con destino a la capital caucana, por lo que el predio se quedó abandonado y se perdieron las cosechas y animales, no han retornado ni desean volver al sitio, por temor que los grupos ilegales tomen represalias.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **LUZ AMPARO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra -Cauca- y su compañero permanente el señor **SANTOS GABRIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra -Cauca, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "San Benito" ubicado en la vereda San Pedro Alto, corregimiento San Pedro Alto del municipio de La Sierra – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-235541** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) número de predial 19392000100170170000 y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 1465 del 13 de noviembre de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro.322 del 12/04/2021 se apertura a periodo probatorio y mediante auto Nro. 592 del 11/06/2021, se da por terminado el debate probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su cónyuge y su familia, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupantes, que el predio que fue adquirido por Luz Amparo Hoyos, por compraventa que realizaron a Rufino Hoyos López (padre de la solicitante) en el año 1991 y otra parte de lote a su hermano Santos Hoyos, en el año 2008, predio que denomino San Benito, el cual reporta la cedula catastral Nro. 19-392-00-01-0017-0170-000, *a nombre de Rufino Hoyos López* careciendo de antecedente registral por lo que se cataloga como un predio de naturaleza baldía, predio que desde su adquisición dedicaron a vivienda, cultivos de pan coger y cría de ganado. Indica que sus prohijados, fueron víctimas del conflicto armado en el primero en el año 2008, cuando miembros de la guerrilla del ELN, irrumpieron en su casa e intentar reclutar a sus hijos y ante su negativa, recibió amenazas, por el temor y en aras de proteger sus vidas, salieron en ese mismo año, hacia Popayán, donde actualmente permanecen.

Que una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes además ostentan la calidad de ocupantes del predio reclamado, y que se cumple con los requisitos que la norma anterior señala, por ello, solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral a que hay lugar como víctimas del conflicto armado.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que los solicitantes, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el año 2008 el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ se desplazó a otros municipios del departamento del Cauca en razón a que miembros del Ejército de Liberación Nacional lo buscaban constantemente para insistirle que se uniera a sus filas y la señora LUZ AMPARO HOYOS se desplazó al sentir temor por el reclutamiento de sus hijos.

De conformidad con el material probatorio aportado se establece que el predio San Benito se ubica en la vereda San Pedro Alto, corregimiento San Pedro Alto del municipio de La Sierra, Cauca, y recae en un inmueble de mayor extensión que se identifica con código catastral No. 19392000100170170000 a nombre del señor RUFINO HOYOS LÓPEZ. Además que el inmueble solicitado, no cuenta con matrícula inmobiliaria asociada, es de naturaleza BALDÍA, y el grupo familiar ejerció una OCUPACIÓN a través de actos de explotación y/o habitación, los cuales fueron interrumpidos por el acaecimiento de hechos de violencia. Por ello, se vislumbra que los señores LUZ AMPARO HOYOS Y SANTOS GABRIEL ORTIZ, tuvieron que abandonar forzosamente su predio "San Benito", y establecerse en otra ciudad dejando todo abandonado, por lo que se dan las condiciones que exige la Ley 1448 del 2011 para la restitución material y jurídica del inmueble, por ello solicita se restituya el inmueble por cuanto como la misma ley establece la RESTITUCION es un derecho en sí mismo y se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de los señores LUZ AMPARO HOYOS Y SANTOS GABRIEL ORTIZ, de 51 y 56 años de edad.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma los peticionarios se encuentran legitimados en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de **LUZ AMPARO HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra Cauca- y su compañero permanente el señor **SANTOS GABRIEL ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra -Cauca,, en calidad de víctimas del conflicto armado y ocupantes del predio rural "San Benito", ubicado en la vereda San Pedro Alto, corregimiento San Pedro Alto, del municipio de La Sierra- Cauca, identificado con MI 120-235541, a nombre de la Nación y número predial 19392000100170170000 , acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

IX. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que **al momento del desplazamiento** el núcleo familiar estaba conformado de la siguiente manera:

2.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
HOYOS		LUZ	AMPARO	CC	25.480.903	Titular	02/11/1969	Vivo
ORTIZ		SANTOS	GABRIEL	CC	10.566.451	Compañero/a permanente	15/11/1964	Vivo
ORTIZ	HOYOS	FRANCY	MILENA	CC	1.058.788.859	Hijo/a	29/08/1993	Vivo
ORTIZ	HOYOS	DUVAN	FELIPE	TI	980313-57829	Hijo/a	13/03/1998	Vivo
ORTIZ	HOYOS	CRISTIAN	CAMILO	CC	1.002.796.964	Hijo/a	21/05/2000	Vivo
ORTIZ	HOYOS	YURY	MERCEDES	TI	1.002.797.537	Hijo/a	08/07/2003	Vivo

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía, registros civiles de cada uno.

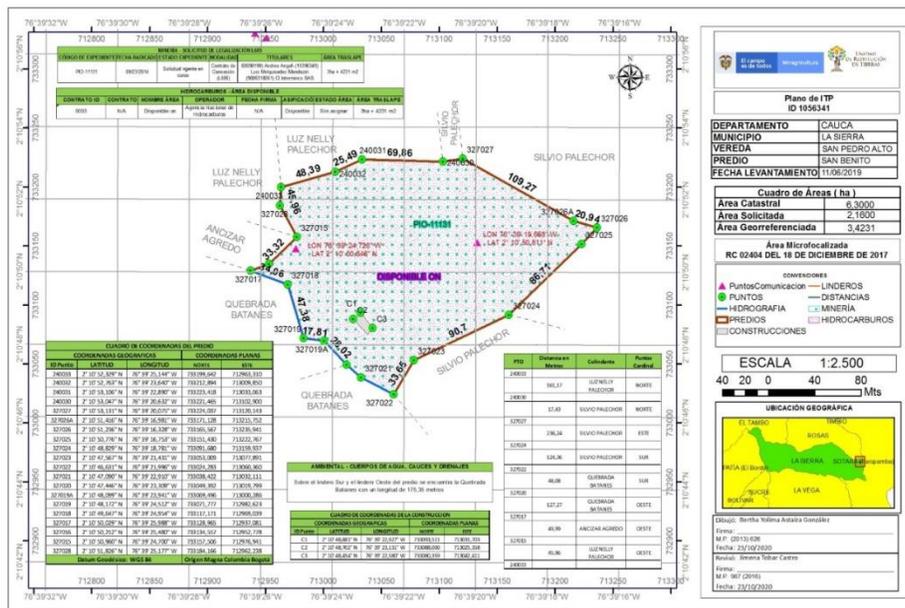
3. Identificación plena del predio:

3.1. Identificadores institucionales del predio:

Departamento: Cauca
Municipio: La Sierra
Corregimiento: San Pedro Alto
Vereda: San Pedro Alto
Nombre o Dirección del predio: "San Benito"
Tipo de predio Urbano Rural

Matrícula inmobiliaria	120-235541
Área registral	3 Has + 4231 Mts ²
Número predial	19392000100170170000
Área catastral	6 Has + 3000 Mts ²
Área georreferenciada* hectáreas,+mts²	3 Has + 4231 Mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
240033	2° 10' 52,329" N	76° 39' 25,144" W	733199.642	712963.310
240032	2° 10' 52,763" N	76° 39' 23,640" W	733212.894	713009.850
240031	2° 10' 53,106" N	76° 39' 22,890" W	733223.418	713033.063
240030	2° 10' 53,047" N	76° 39' 20,632" W	733221.465	713102.900
327027	2° 10' 53,131" N	76° 39' 20,075" W	733224.037	713120.143
327026A	2° 10' 51,416" N	76° 39' 16,981" W	733171.128	713215.752
327026	2° 10' 51,236" N	76° 39' 16,328" W	733165.567	713235.941
327025	2° 10' 50,776" N	76° 39' 16,753" W	733151.430	713222.767
327024	2° 10' 48,829" N	76° 39' 18,781" W	733091.680	713159.937
327023	2° 10' 47,567" N	76° 39' 21,431" W	733053.009	713077.891
327022	2° 10' 46,631" N	76° 39' 21,996" W	733024.283	713060.360
327021	2° 10' 47,090" N	76° 39' 22,910" W	733038.422	713032.111
327020	2° 10' 47,446" N	76° 39' 23,309" W	733049.392	713019.799
327019A	2° 10' 48,099" N	76° 39' 23,941" W	733069.496	713000.286
327019	2° 10' 48,172" N	76° 39' 24,512" W	733071.777	712982.623
327018	2° 10' 49,647" N	76° 39' 24,954" W	733117.171	712969.039
327017	2° 10' 50,029" N	76° 39' 25,988" W	733128.965	712937.081
327016	2° 10' 50,212" N	76° 39' 25,480" W	733134.557	712952.778
327015	2° 10' 50,960" N	76° 39' 24,700" W	733157.506	712976.941
327028	2° 10' 51,826" N	76° 39' 25,177" W	733184.166	712962.238

LINDEROS

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240033 en línea quebrada en dirección Sur-Oriente pasando por los puntos 240032, 240031 hasta llegar al punto 240030 en una distancia de 143,74 metros, colinda con predio de Luz Nelly Palechor. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue al oriente desde el punto 240030 en línea recta hasta llegar al punto 327027 en una distancia de 17,43 metros, colinda con predio de Silvio Palechor. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 327027 en línea quebrada en dirección Sur-Oriente pasando por los puntos 327026A, 327026 y 327025 hasta llegar al punto 327024 en una distancia de 236,24 metros, colinda con predio Silvio Palechor. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
SUR:	Partiendo desde el punto 327024 en línea quebrada en dirección Sur-Occidente pasando por el punto 327023 hasta llegar al punto 327022 en una distancia 124,36 metros, colinda con predio de Silvio Palechor. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue desde el punto 327022 en línea quebrada en dirección Nor-Occidente pasando por el punto 327021 hasta llegar al punto 327020 en una distancia de 48,08 metros, colinda con La Quebrada Batanes. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 327020 en línea quebrada, dirección Nor-Occidente pasando por los puntos 327019A, 327019 y 327018 hasta llegar al punto 327017 en una distancia de 127,27 metros, colinda con La Quebrada Batanes. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue desde el punto 327017 en línea quebrada, dirección Nor-Oriente, pasando por el punto 327016 hasta llegar al punto 327015 en una distancia de 49,99 metros, colinda con predio de Ancizar Agredo. (Según cartera de campo y acta de colindancia). Sigue desde el punto 327015 en línea quebrada, dirección Norte, pasando por el punto 327028 hasta llegar al punto 240033 en una distancia de 45,96 metros, colinda con predio de Luz Nelly Palechor. (Según cartera de campo y acta de colindancia).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **LUZ AMPARO HOYOS** y su familia tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del al "Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Sierra"**⁶ en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como “gramaje”, entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN, entre los años 2011 – 2016 se avizora la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y de BACRIM. En el documento en mención se refiere que, al mismo tiempo, las organizaciones sociales de la región vienen denunciando la presencia de miembros de grupos de BACRIM, disidencias de las FARC y miembros del ELN que estarían ejerciendo presión contra organizaciones y líderes sociales y amenazas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de LUZ AMPARO HOYOS, y su familia conformada por su compañero permanente Gabriel Ortiz Santos y sus hijos

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

Francy Milena, Duvan Felipe, Cristian Camilo, y Yuri Mercedes todos Ortiz Hoyos, en el año 2008 a causa de las amenazas recibidas en su contra, por parte de miembros de grupos armados y el intento de reclutamiento de sus hijos, hecho que generó que tuvieran que desplazarse dejando abandonado su predio y que se radicaran en otra municipalidad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los solicitantes**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y paramilitares, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvieron que vivir las consecuencias de la violencia, pues en su relato el la señora **Luz Amparo Hoyos**, entre otros manifestó :*" vivíamos en mi casa en un lote que me regalo el señor Rufino Hoyos López, mi papá, para que yo viviera allíluego en el 2008, le compre 2 has a mi hermano Santos Hoyos Hoyos... nosotros nos dedicamos a la siembra y al ganado, allá teníamos 6 vacas y 6 terneros, tenía cultivos de frijol, maíz, huerta casera...y la casita. Fui fiscal de la junta de acción comunal... por allá había grupos armados La Camilo Cienfuegos, los Elenos y las Farc...ellos hacían reuniones y advertían que si robaban mataban ... ellos asesinaron muchos vecinos... yo salí de la vereda San Pedro Alto, porque amenazaban con llevarse a mis hijos... en el año 2007 salió mi compañero, porque a él le dijeron los Elenos que se fuera con ellos, que le pagaban un sueldo, porque el prestó el servicio militar, yo le dije que esa gente no era viable para uno...entonces él se fue para el Huila y otros lugares y después ya no regresó más...el vino a declarar en el 2007. para el año 2006, mi hija Francy ya tenía 13 años y un día llegaron más de veinte personas ... de civil y camuflados y con armas, eran los Elenos...y me dijeron esos son sus hijos... ellos ya están en edad de cargar equipo, yo les dije que a mis hijos yo los quería ver estudiar, ... esa noche se quedaron y me llené de miedo que se los fuera a llevar...después de eso fueron varias veces a la casa y me decían que que había pensado, yo les decía que no... luego les dije que no se siguieran quedando, porque me daba miedo de que nos fueran a matar por algún enfrentamiento con el ejército. Solo hasta el 2013, pude salir con mis otros hijos y mi mamá, porque mi hija ya se había venido para Popayán..."*

Lo anterior se corrobora con el **testimonio de Deyanira López**, vecina del sector, quien indicó que conoció al señor Rufino Hoyos y a su hija Luz Amparo Hoyos, de quien refirió ser una mujer muy trabajadora del campo, frente a los hechos victimizantes, el motivo del desplazamiento de este grupo familiar dijo” *ella se fue primero, luego el (refiriéndose al señor Santos no faltan los problemas, a él le cayeron como dos veces para matarlo, Venía y otra vez, le dije que mejor váyase y así fue, ella se fue y ya se ubicaron por allá. Un grupo armado, dicen que un día los muchachos estaban pequeñitos, creo que DUVAN tenía 10 años y llegaron a matarlo y por los niños no lo mataron y se salvó...”*

De igual manera se cuenta con el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, en el cual se da cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto esta familia

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de la Sierra, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quienes para el año 2008 al ser objeto de amenazas e intento de reclutamiento de los menores de edad por parte de la guerrilla del ELN, y amenazas contra el señor Santos Gabriel Ortiz, por el ELN, en aras de salvaguardar sus vidas se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar su predio de nominado San Benito, que utilizaban para su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que **LUZ AMPARO HOYOS** y su familia conformada por su compañero permanente Santos Gabriel Ortiz y sus hijos Francy Milena, Duvan Felipe, Cristian Camilo, y Yuri Mercedes, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce lo que generó afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

Es preciso señalar, que el predio actualmente se encuentra en total abandono.

5. Relación jurídica de la parte solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los señores LUZ AMPARO HOYOS y SANTOS GABRIEL ORTIZ, tenían la relación **de ocupantes** del predio "San Benito" pues se indica que adquirió éste por compraventa informal que hizo a su padre Rufino Hoyos (q.e.p.d.), en el año 1991 y otro pedazo a su hermano Santos Hoyos⁷, en el año 2008, predio al que llamó "San Benito", el cual dedicó a vivienda y a cultivos de pan coger, predio que se identifica con la cedula catastral 19392000100170170000, el cual figura a nombre del señor Rufino Hoyos, quien le donó el predio a la solicitante, inmueble que carece de antecedente registral.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que *"Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de La Sierra por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante Luz Amparo Hoyos se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por la solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por la solicitante a ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud se identifica catastralmente con un predio inscrito bajo el número predial 19392000100170170000 inscrito a nombre de Rufino Hoyos López (padre del señor Santos Hoyos Hoyos, quien le vende el predio solicitado a la señora Luz Amparo Hoyos), identificado con cedula de ciudadanía No. 1517285, predio que se ubica en dirección y/o nombre San Pedro Alto, reporta una cabida superficial de 6 hectáreas y 3000 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria."*⁸ Ante la ausencia de matrícula

⁷ Promesa de compraventa expediente digital fol.105

⁸ Escrito demandatorio.

inmobiliaria, la URT solicitó la apertura del Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 120-235541 con un área georreferenciada de 3 ha + 4231 m², a nombre de La Nación.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en oficio allegado al proceso, refiere *"En lo referente al predio solicitado en restitución, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, certificó que, con la denominación, "SAN BENITO", identificado con la cédula catastral No. 19-392-00-01-0017-0170-000 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-235541, ubicado en la vereda San Pedro Alto del municipio La Sierra, Cauca; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender. ...En lo referente a la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, se identificó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-235541, registra en su primera anotación, la resolución No. 01005 del 10 de junio de 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Popayán. Por lo tanto, se puede presumir que se trata de un predio con naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado (consecutivo 19 portal de tierras).*

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las

pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁹”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹⁰”.

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Preciso es mencionar, que el AREA GEORREFERENCIADA por la URT, del predio solicitado en restitución es de 3 hectáreas + 4231 mts², es decir, inferior a una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁰ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la parte actora, pues como se sabe la solicitante es ama de casa, vive con su hija quien vela por su sostenimiento, de quienes se sabe su precaria situación económica, de tal manera que es notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Hay que referir, que el INFORME TECNICO PREDIAL elaborado por el AREA CATASTRAL de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, es una prueba fidedigna y por lo tanto se tendrá en cuenta el área georreferenciada (3 HA+4231 mts²) para ordenar la adjudicación del predio denominado "San Benito", de cumplirse los requisitos para ello.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹¹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

¹¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que fue adquirida una plaza de terreno por la señora Luz Amparo Hoyos, en el año **1991** y un área de 2 hectáreas en el año **2008**, por compraventa informal con su hermano Santos Hoyos, predio que denominaron "San Benito". El cual dedicaron a vivienda y explotación económica desde el momento mismo en que entraron en relación con éste hasta el tiempo que tuvieron que abandonarlo, como se reseña en la declaración: "... vivíamos en mi casa en un lote que me regaló mi papa, que la construimos en 1995, era un cuarto de plaza, ... luego en el 2008, le compre a mi hermano de dos hectáreas contiguo al lote que me dio mi papá,.. allá tenía 6 vacas de ordeños y 6 ternero, tenía cultivo de frijol, maíz, tenía huerta casera...allá vivía con mis cuatro hijos, mi compañero y mi mamá..." no obstante, dicha ocupación se vió interrumpida por los hechos victimizantes de que fueron objeto.

Situación que fue corroborada por la señora Deyanira López, quien manifestó conocer a la solicitante y a su familia desde hace más de 15 años y dijo que el señor Rufino le había dejado *un pedacito a la solicitante, donde hizo la casa y otro pedazo que era de Santos Hoyos el hermano a quién le compró, el cual lo utilizaba como potrero y cría de animales.*

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de los solicitantes, de manera continua hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado primero en el año 1991 y el otro pedazo de lote en el año 2008, por lo que, en principio, no se cumple con el término que la norma señala. No obstante, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que establece que si el desplazamiento forzado y/o abandono perturbó la explotación económica de un

baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.**

Ahora bien, frente al tópico referente a la **capacidad económica** de lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no han sido beneficiarios de adjudicación de otros predios baldíos**, pues solo han detentado la ocupación del bien inmueble que reclaman y predio que no supera una UAF para el municipio de La Sierra, de acuerdo con la Resolución 041 de 1996, no tuvieron la **condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario y Ministerio de Agricultura, ante requerimiento que hizo este juzgado (consecutivos 17, 20 y 21 portal de tierras).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "San Benito" **se encuentran** – satisfechos.

6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, que el predio tiene afectación por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas (memorial ANH, obrante en el consecutivo 25 portal de tierras)

Presenta afectación con zona minera identificada con código de expediente **PIO-11131**, con fecha de radicado 24/09/2014, contrato de concesión (L685), minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de oro y sus concentrados y en respuesta

a ello, la AGENCIA NACIONAL MINERA, señalo "no se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que el expediente en mención PIO-11131, se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. . De otro lado, con la presentación de una solicitud el solicitante solo adquiere el derecho a que su propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación, es decir, dando aplicación al principio "Primero en el tiempo, primero en el derecho", esto conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001. 3. El predio "SAN BENITO", NO reporta superposición con Solicitudes de Legalización Minera Tradicional Vigente Decreto 933 de 2013 - hoy regido bajo el marco del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019- PND, Solicitudes de Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras. (consecutivo 16 portal de tierras).

Frente a lo antes mencionado la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante**:tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de La Sierra**, el cual obra en el consecutivo 22 portal de tierras, se certifica que :

Que de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Sierra- Acuerdo No. 006 de 2003 - el predio denominado "San Benito", identificado con código predial No. 19392000100170170000, localizado en la vereda San Pedro Alto, identificado con la matricula inmobiliaria 120-235541, se localiza en suelo Rural, con las siguientes características:

- **USO PRINCIPAL:** Agrícola y pecuario con prácticas de conservación y forestal productor
- **USO COMPATIBLES:** Forestal, Agroforestal
- **USO RESTRINGIDO:** Suelo urbano y de expansión urbana.

Por su parte la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC, indicó que: *"una vez revisada y procesada la información en la plataforma SIAC del Sistema de Información Ambiental Corporativo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC, el predio rural identificado con FMI No. 120-235541 y numero predial 19392000100170170000 localizado en la VEREDA SAN PEDROALTOLASIERRA CAUCA, en favor de SANTOS GABRIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra -Cauca , No se superpone con área de manejo especial o ecosistema estratégico de Páramo y humedales declarados, Áreas de Reserva Forestal Nacional Ley 2 de 1959, área de zonas de Reserva Forestales Protectoras Nacionales, Reservas de la Sociedad Civil, zonas que hacen parte del SINAP y áreas con el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales- R.E.A.A. adoptada mediante Resolución No-0097 del 24/01/2017. El predio en mención, limita con la fuente hídrica sin nombre, la cual no cuenta con estudio de acotamiento de ronda hídrica, no obstante, la CRC, se encuentra realizando ajustes al documento de "Priorización para el acotamiento de rondas Hídricas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.3 A.4. del Decreto 2245 del 29dediciembre de 2017 y conforme a la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" adoptada mediante Resolución 957del 31de mayo de 2018, la cual establece que, "Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas Hídricas en su jurisdicción (...)". conforme a lo anterior, se debe acoger a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Sierra (EOT)".*

Es decir, no se encuentra restricción ambiental o de uso de suelos, frente al predio reclamado.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio “San Benito” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio “San Benito”, se constituye en un bien baldío.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias.

Preciso es señalar, que el IGAC, realizó el avalúo comercial del inmueble reclamado del cual se corrió traslado a las partes, sin que hubiera presentado reparo alguno al respecto, el valor del avalúo es el siguiente:

12. RESULTADO DEL AVALÚO

ÍTEM	UNIDAD	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
U.F.1.	há	3,4231	\$ 7.500.000	\$ 25.673.250
CONSTRUCCIONES				
VIVIENDA	m2	72	\$ 360.000	\$ 25.920.000
CORREDOR	m2	16	\$ 140.000	\$ 2.240.000
AVALUO TOTAL				\$ 53.833.250

SON: CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

1

Ahora bien, la señora LUZ AMPARO HOYOS, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor que aún hay presencia guerrillera en el sector, indicando además que teme que sus hijos sean reclutados por algún grupo guerrillero, además ya están arraigados en la ciudad y están adelantando estudios, no han sido objeto de beneficio de subsidio de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, es así que en la caracterización realizada por la URT se señaló "la pretensión frente al proceso de restitución no es el retorno, pretende un predio equivalente cerca de su actual lugar de residencia para no afectar el proyecto de vida de sus hijos; así como la activación económica del mismo que incluya una vivienda propia", lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de éstas víctimas del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio¹², lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerlo otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte

¹² " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

Constitucional en la sentencia C-715 de 2012¹³, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁴.

En consecuencia, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación medio ambiental por un bien equivalente con similares condiciones medioambientales y productivas, al inmueble a restituir, preferiblemente cerca a Popayán o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada y para tal efecto, deberá tener en cuenta el valor del avalúo comercial del inmueble realizado por el IGAC, el cual obra en el expediente consecutivo 52 portal de tierras.

No obstante, en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "decima primera y decimasegunda" puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables de manera individual y tampoco hay lugar a ordenar costas del proceso, en tanto, no existió oposición.

¹³ Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.* (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

¹⁴ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente."

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones de servicios públicos y pasivo financiero, no se demostraron en el expediente, no obstante, que de demostrarse, se solicitará al Grupo de Cumplimiento y articulación institucional de la URT, se estudie la mismas y de acreditarse los requisitos para su alivio, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **VIVIENDA Y PROYECTOS PRODUCTIVOS**, el juzgado considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del Municipio de Popayán Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial a través del programa PAPSIVI, que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se accederá a las relacionadas con ordenar a la alcaldía municipal de Popayán (Cauca), en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar

la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a los reclamantes preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011

Los solicitantes de así considerarlo podrán acudir BANCOLDEX y/o FINAGRO, para que se les informe respecto a las líneas de crédito que las mismas tienen para fomento agropecuario.

En cuanto al tema de **EDUCACION**, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, para que informe a los beneficiarios de esta sentencia hijos de los solicitantes, respecto a las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 y de estar interesados en las mismas, darles prelación. Igualmente se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de LUZ AMPARO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra (Cauca) y el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra - Cauca, respecto del predio rural denominado "San Benito", ubicado en el Corregimiento San Pedro Alto, Vereda San Pedro Alto, del Municipio de La Sierra-Cauca, identificado con MI **120-235541**, y cédula catastral 19392000100170170000, que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, ADJUDICAR a favor de LUZ AMPARO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra (Cauca) y el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra -Cauca, respecto del predio rural denominado "San Benito", ubicado en el Corregimiento San Pedro Alto, Vereda San Pedro Alto, del Municipio de La Sierra-Cauca, identificado con MI **120-235541**, y cédula catastral 19392000100170170000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo, **en calidad de ocupantes**, cuya área será de 3, has 4231 mts², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Popayán-Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos. Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-235541** predio denominado "San Benito", **una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION ordenada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-235541**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-235541**, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a LUZ AMPARO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra (Cauca) y el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra - Cauca, respecto del predio denominado "San Benito", ubicado en el corregimiento San Pedro Alto, Vereda San Pedro Alto, del municipio de La Sierra Cauca.

3.4 INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria número **120-235541**, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la presente sentencia, proceda, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a

menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, a los señores LUZ AMPARO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra (Cauca) y el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra, por un terreno de similares características y condiciones al restituido, en Popayán o sus alrededores, previa consulta con los beneficiarios de esta sentencia, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta el valor del avalúo comercial del inmueble, que obra en el expediente.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, los señores LUZ AMPARO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.903 expedida en La Sierra (Cauca) y el señor SANTOS GABRIEL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.454 expedida en La Sierra, **TRANSFERIRÁN** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio denominado "SAN BENITO", restituido.

SEPTIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

OCTAVO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido,

haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

NOVENO: ORDENAR A LA UNIDAD DE VICTIMAS, integrar a las víctimas restituidas en esta sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, dicha entidad deberá ilustrarlos respecto de la oferta institucional y para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine acciones a que haya lugar.

DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, que adeuda el solicitante de los predios restituidos.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-REGIONAL CAUCA, se vincule al núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, descrito en su acápite respectivo previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, para que informe a los beneficiarios de esta sentencia hijos de los solicitantes, respecto a las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 y de estar interesados en las mismas, darles prelación.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento de CAUCA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, verifique

la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su familia, para que de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les vincule al programa PAVSIVI, atendiendo las afectaciones que esta familia sufrió con ocasión a los hechos victimizantes.

DECIMOCUARTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOQUINTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOSEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOSEPTIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOCTAVO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza